



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9**  
**C/GOYA N° 14 - PLANTA 3**  
**28001 MADRID**  
**Teléfono: 914007131-32-33 Fax: 914007235**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: ARM  
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA  
N.I.G: 28079 29 3 2018 0002102

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000054 /2018**

P. Origen: /  
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO  
DEMANDANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA  
PROCURADOR: [REDACTED]  
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A n° 96/2019**

En MADRID, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 54/2018 seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en el expediente 100-001256; y siendo partes:

Como recurrente, la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA CORUÑA, representada por el Procurador [REDACTED].

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

[REDACTED]

[REDACTED]

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose practicado prueba, ni formulado conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED], relativa al expediente incoado por el Tribunal de Cuentas, de responsabilidad patrimonial en relación con la ejecución de las obras de construcción del puerto exterior de Punta Langosteira, ejercicios 2012, 2013 y 2014, en concreto :

-Escritos remitidos por el Tribunal de Cuentas y en su caso, documentación anexa.

-Escritos remitidos por la Autoridad Portuaria de La Coruña y en su caso, documentación anexa.

-En su caso, los informes emitidos por los servicios jurídicos de la Autoridad Portuaria, así como cualquier otro órgano, servicio o departamento de la Autoridad Portuaria de La Coruña.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- Puesta en peligro de la igualdad de las partes en procesos judiciales y de la tutela judicial efectiva.
- Puesta en peligro de la investigación y sanción de ilícitos administrativos o disciplinarios, así como las funciones administrativas de inspección y control.
- Carácter confidencial y reservado de la información solicitada.
- Carácter abusivo e injustificado de la solicitud de información efectuada a la autoridad portuaria.
- Incongruencia omisiva y falta de motivación de la resolución recurrida.

El Letrado de la parte demandada se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** El 28 de junio de 2018, tuvo entrada en la Autoridad Portuaria de La Coruña, entidad adscrita al Ministerio de Fomento, una solicitud de acceso a información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por [REDACTED], consistente en que se le entregase documentación



relativa al expediente incoado por el Tribunal de Cuentas, de responsabilidad patrimonial en relación con la ejecución de las obras de construcción del puerto exterior de Punta Langosteira, ejercicios 2012, 2013 y 2014, en concreto :

-Escritos remitidos por el Tribunal de Cuentas y en su caso, documentación anexa.

-Escritos remitidos por la Autoridad Portuaria de La Coruña y en su caso, documentación anexa.

-En su caso, los informes emitidos por los servicios jurídicos de la Autoridad Portuaria, así como cualquier otro órgano, servicio o departamento de la Autoridad Portuaria de La Coruña.

Ante la falta de respuesta por la Administración, el 9 de agosto de 2018, el CTBG, recibió una reclamación por parte de [REDACTED] que fue admitida a trámite y tras las alegaciones efectuadas por la APC, se dictó resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, en la que se estimaba la solicitud formulada, instando a la APC, a que, en el plazo de siete días, facilitase la información requerida.

No conforme con la anterior resolución, la APC, recurrió a la vía jurisdiccional.

**CUARTO.-** La parte actora esgrime entre otros motivos, para fundamentar sus pretensiones la concurrencia de la causa de inadmisión de la solicitud contemplada en el artículo 14.1f) de la LTAIBG.

El citado precepto dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información perjudique la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Entiende la demandante que la información solicitada está relacionada con un proceso judicializado y podría perjudicar a otras partes interesadas e incluso a la propia Administración, es por ello que siendo los datos requeridos parte fundamental del proceso fiscalizador iniciado por el Tribunal de Cuentas, que podría derivar a su vez, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, entre otros, no deberían ponerse de manifiesto estos datos, hasta que dicho procedimiento terminase.

Examinados los autos y las razones esgrimidas, esta juzgadora comparte la postura de la parte demandada por los siguientes motivos:

- El Tribunal de Cuentas investiga la ejecución del puerto exterior de A Coruña, ante la posible existencia de responsabilidad contable en la gestión y contratación para la infraestructura.
- El Tribunal de Cuentas, tiene dos funciones diferenciadas, según se desprende del artículo 2 de la LO 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas, una función de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y otra función jurisdiccional.
- La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas alude al sometimiento de la actividad económico financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia, así como a la sostenibilidad ambiental y a la igualdad de género, fiscalizando también la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.
- Por lo tanto, la información requerida formaría parte de la función fiscalizadora que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas, esto es, fiscalizar las cuentas y la gestión económica, función que como muy bien indica la parte demandada, entronca directamente con el preámbulo de la Ley 19/2013 cuando dice que “ Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo que créditos actúan nuestras instituciones, podemos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda la participación de los poderes públicos.

- La información requerida en el presente supuesto no forma parte de un proceso judicial, sino de un informe donde se pretende analizar el manejo de fondos públicos.
- En definitiva, la información solicitada no vulnera la igualdad de las partes, ni la tutela judicial efectiva. La actora solamente realiza una alegación genérica, no concretando los perjuicios concretos que se verían perjudicados de proporcionar la información, limitándose a decir que el procedimiento fiscalizador podría derivar en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando en realidad, la información que se solicita forma parte de un expediente abierto por el Tribunal de Cuentas, para analizar si se han cometido irregularidades en el gasto de dinero público.

**QUINTO.-** En segundo lugar en la demanda, se denuncia la puesta en peligro de la investigación y de la sanción de ilícitos administrativos o disciplinarios, así como las funciones administrativas de inspección y control.

Entiende la demandante que el puesto de A Coruña, sobre el que la Autoridad Portuaria desarrolla su actividad, tiene la consideración de infraestructura crítica a los efectos de la ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Las funciones propias de la Actividad Portuaria, de vigilancia, inspección y control de sus instalaciones portuarias, tiene una relación directa y trascendental con la seguridad de dichas infraestructuras, manejando en su actividad diaria gran cantidad de datos clasificados, merecedores de especial protección de confidencialidad y reserva de acuerdo a la Ley 8/2011, lo que determinaría que el acceso solicitado pusiera en peligro también las propias funciones administrativas de vigilancia, inspección y control que la Autoridad Portuaria tiene encomendada.

Nuevamente, dichas alegaciones, no pueden ser estimadas, porque el recurrente lo único que hace es aplicar los límites al acceso a la información de una manera genérica, sin argumentar de qué manera la información requerida afectaría

al procedimiento de inspección que se lleva a cabo, no habla de un perjuicio real, concreto, sino hipotético y tampoco alude a un interés concreto de mayor envergadura al interés de acceso a la información.

No hay que olvidar que los límites a los que se alude en el artículo 14.1 de la LTIYBG, deben interpretarse de manera restrictiva y justificada, cosa que no ha realizado el demandante.

**SEXTO.-** El demandante alega también el carácter confidencial y reservado de la información solicitada, pues la misma contiene datos, elementos e intervenciones confidenciales, ya que las sesiones de la Autoridad Portuaria, no son públicas y existe una reserva absoluta con respecto al contenido de las deliberaciones e intervenciones. Además, entiende que no procedería el acceso a la información porque ello exigiría una acción previa de reelaboración.

Tampoco esta alegación puede prosperar pues la Ley habla de “garantizar la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión “, pero en este caso no se pretende acceder al contenido de las discusiones o deliberaciones de reuniones ya mantenidas y finalizadas, sino acceder a informes sobre ejercicios ya finalizados, con lo que difícilmente se vería contaminado el secreto o la confidencialidad de la toma de decisión.

Por otro lado, tampoco se argumenta en la demanda, cuál sería el daño concreto que se derivaría de conocer cómo se lleva a cabo la gestión de fondos públicos, cuando es esta precisamente una de las razones de ser de la Ley 19/2013.

En cuanto a la reelaboración, no parece que, en este caso, fuera precisa la misma, pese a lo manifestado por la actora, pues se acota muy bien cual sería dicha información, refiriéndose a un cuestión muy concreta, como es la ejecución de las obras de construcción del puerto exterior de Punta Langosteira, ejercicios 2012, 2013 y 2014.

**SÉPTIMO.-** Se indica en la demanda que la información requerida resulta abusiva e injustificada, pues la persona que la solicita es vocal del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria y dispone de otras vías para conseguir la información solicitada y además, no justifica la concurrencia de un interés superior al daño que pueda causar. Por último, entiende que el fin último de la información solicitada es hacer un uso político de la misma.

Examinados los autos, dichas alegaciones no pueden prosperar, compartiendo esta juzgadora la postura de la demandada a cuyo escrito se remite.

No se entiende abusiva, pues el solicitante de la información ha actuado en ejercicio de un derecho, con su solicitud no alteraría la gestión de los obligados a suministrarla, no implicaría riesgo alguno para terceros y no se ha acreditado mala fe en su solicitud.

No se entiende tampoco su solicitud injustificada pues su petición está más que justificada con la finalidad de la ley, que no es otra que someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, viendo cómo se manejan los fondos públicos.

**OCTAVO.-** En último lugar, la parte actora solicita la estimación de su demanda por concurrir incongruencia omisiva y falta de motivación de la resolución recurrida.

No puede entenderse que concurre incongruencia omisiva porque no exista un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de cada una de las alegaciones de la parte, bastando la exposición de las razones que llevan a fundamentar la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica de los actos a los efectos de ejercitar acciones de impugnación, en este sentido, es en el que se ha venido pronunciando el Tribunal Supremo.

El CTBG ha expuesto detalladamente su razonamiento y ha añadido sus criterios interpretativos de los límites contenidos en la Ley, aportando jurisprudencia sobre la interpretación de los mismos.





Concluyendo, no se puede limitar de derecho de acceso a la información pública del ciudadano, amparándose en una supuesta deficiente motivación.

**NOVENO.-** No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

### FALLO

**DESESTIMANDO** el recurso interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA CORUÑA, representada por el Procurador [REDACTED], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días, con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado, número [REDACTED] del Banco Santander, reseñando en el campo “observaciones” el concepto y el código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.